

Expediente 2025-281

Cliente... : ORGANISME AUTÒNOM DE GESTIÓ I RECAPTACIÓ TRIBUTS y DIPUTACIO DE LLEIDA
Contrario :
Asunto... : RECURSO DE APELACION 273/2025
Juzgado.. : T.S.J. CONTENCIOSO/ADMVO 1 Cataluña

Resumen

Resolución

28.07.2025

Sentencia.- Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la representación de [REDACTED] contra Auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Lérida de 19 de noviembre de 2024. No se hace especial pronunciamiento en materia de costas de esta alzada.

Saludos Cordiales



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Primera

Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440010

FAX: 935675692

EMAIL: salacontenciosa1.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Para ingresos en caja, [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

N.º Sala TSJ: RECUR - 273/2025 - Recurso de apelación-G

-

Materia: Tributos Estatales/Autonómicos Otros Tributos(Recurs)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: CARLOS

GARCIA SANFELIU

Procurador/a: Alberto Asensio Malo

Abogado/a: Carlos Garcia Sanfeliu

Parte demandada/Ejecutado: ORGANISMO

AUTONOM DE GESTIO I RECAPCIÓ DE TRIBUTS

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Lletrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 2897/2025

Ilmos. Sres. Magistrados:



Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación auto nº 273/2025, en que es parte apelante [REDACTED] representado por el Procurador [REDACTED] siendo parte apelada el ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS LOCALES DE LA DIPUTACIÓN DE LÉRIDA, representado por la Procuradora Dña. [REDACTED]



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
28/07/2025
12:09

Signat per Rodríguez Laplaza, Eduardo; Abelleira Rodríguez, María; Puig Muñoz, Elsa;



Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. [REDACTED]
Magistrado de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En la pieza separada de medidas cautelares número 74/2024 tramitada en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Lérida, el 19 de noviembre de 2024 se dictó auto a tenor de cuya parte dispositiva decide la juzgadora a quo:

“Se Desestima íntegramente la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, solicitada por la parte demandante, con expresa imposición de costas”

SEGUNDO. Contra la referida sentencia la parte recurrente interpone recurso de apelación, elevándose las actuaciones a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

TERCERO. Turnado a la Sección Primera de dicho Tribunal, se acordó formar el oportuno rollo y declarar conclusas las actuaciones, señalándose, previa designación de Magistrado Ponente, finalmente votación y fallo del recurso, la cual dio efectivamente inicio en la fecha señalada.

CUARTO. Por providencia de fecha 1 de julio de 2025 se acordó en los siguientes términos:

“A los efectos de lo previsto en el art. 33.2 LJCA, dese a las partes traslado de alegaciones, por DIEZ DÍAS, acerca del siguiente extremo: vista la cuantía del pleito en la instancia (en que se ha acordado además la transformación en procedimiento abreviado), y conociendo de él en única instancia el órgano a quo, posible inadmisibilidad del recurso de apelación presentado.”





Transcurrido el plazo sin presentarse alegaciones por ninguna de las partes, por diligencia de ordenación de fecha 22 de julio se ha dado cuenta al Tribunal de la circunstancia.

QUINTO. La fecha de la presente sentencia, conforme a acuerdo gubernativo, no es consignada en la misma a la intervención a la firma por los Magistrados que componen el Tribunal.

En la publicación, en CENDOJ, de la resolución pueden aparecer destacados y formatos que no se corresponden con el original de la presente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el presente recurso tiene por objeto auto de 19 de noviembre de 2024, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Lérida, en cuya virtud se decide no haber lugar a la adopción de medida cautelar.

SEGUNDO. Tratándose de una cuestión de orden público procesal, la concurrencia en este recurso de causa de inadmisibilidad por razón de cuantía, ex artículo 80.1. a), en relación con los artículos 81.1.a), 41.3 y 42.1. a), de la Ley 29/1998, procede examinar por obvias razones de sistemática procesal dicho óbice de admisibilidad con carácter prioritario al examen de los alegatos impugnatorios de esta alzada, y correlativos alegatos de oposición a la misma, atendida su naturaleza de cuestión de previo pronunciamiento, y la consecuencia jurídico-procesal inmediata que, en su caso, derivaría de su estimación por esta resolución, al comportar ello la obligada declaración de inadmisibilidad del recurso interpuesto, con el consiguiente archivo de las actuaciones, sin pronunciamiento decisorio respecto al fondo del debate procesal de fondo mantenido entre las partes en el proceso, y en esta alzada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
28/07/2025
12:09

Signat per Rodríguez Laplaza, Eduardo; Abelleira Rodríguez, María; Puig Muñoz, Elsa;



En dicho sentido, importa ahora anotar que el artículo 80.1. a) de la Ley 29/1998 dispone **sólo serán susceptibles de apelación** los autos de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo que pongan término a la pieza separada de medidas cautelares, en procesos de los que aquéllos conozcan **en primera (no única) instancia**, y el art. 81.1.a) de la misma Ley, que **no serán susceptibles de recurso de apelación** las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en asuntos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros, al tiempo que, por su parte, el artículo 41 del mismo texto rituario de este especializado orden jurisdiccional preceptúa que:

"1. La cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo. 2. Cuando existan varios demandantes, se atenderá al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos, y no a la suma de todos. 3. En los supuestos de acumulación o de ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación".

Y el artículo 42.1. apartado a) de la misma Ley 29/1998 dispone que:

"1. Para fijar el valor económico de la pretensión se tendrán en cuenta las normas de la legislación procesal civil, con las especialidades siguientes": " a) Cuando el demandante solicite solamente la anulación del acto, se atenderá el contenido económico del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier clase de responsabilidad, salvo que cualquiera de éstos fuera de importe superior a aquél".

Siendo así que, como es conocido, en asuntos como el ahora examinado el valor económico de la pretensión, que es el criterio a tener en cuenta ex artículo 41.1 de la Ley 29/1998, viene determinado por la cuota tributaria controvertida, pues ésta es la que representa el verdadero valor económico de la pretensión actora. De tal manera que, cualquiera que sea la forma de la actuación administrativa recurrida (por ejemplo, una liquidación





tributaria, una derivación de responsabilidad tributaria, o una resolución expresa o presunta de un recurso administrativo, o de una solicitud de revisión administrativa de oficio de una liquidación tributaria, o de devolución de ingresos indebidos, o una actuación ejecutiva), la cuantía del recurso para acceder a la apelación ha de venir referida siempre a los importes de las liquidaciones correspondientes a cada concepto y ejercicio, si hay varios, sin que la eventual acumulación subjetiva u objetiva de acciones comunique a las pretensiones de una cuantía inferior la posibilidad de apelación (artículo 41.3 de la Ley 29/1998), ya se produzca dicha acumulación al girarse la liquidación, al impugnarse ésta en reposición o en vía económico-administrativa, al solicitarse la revisión administrativa de oficio, o la devolución de ingresos indebidos, al seguirse actuaciones ejecutivas o, por ende, al interponerse el correspondiente recurso jurisdiccional.

Así, el indicado artículo 41.3 de la Ley 29/1998 establece para los supuestos procesales de acumulación o ampliación que la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones acumuladas, "pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación", y cuando el artículo 81.1.a) de la misma Ley jurisdiccional se refiere al umbral de "cuantía" no está mencionando esa cuantía como suma de las pretensiones, sino como la cuantía de cada una de ellas respecto de su posibilidad de apelación.

Asimismo, existe consolidada jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa en el sentido de que la resolución de los recursos contencioso-administrativos en única instancia no es per se contraria al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocida por el artículo 24.1 de la Constitución española (por todos, ATS, Sala 3ª, de 23 de febrero de 2012 - recurso número 3910/2011- y STC número 252/2004), ya que por relación al acceso al sistema de recursos, que no al acceso a la jurisdicción, y sin merma por ello de la efectividad del principio pro actione, ínsito en dicho derecho fundamental subjetivo:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
28/07/2025
12:09

Signat per Rodríguez Laplaza, Eduardo; Abelleira Rodríguez, María; Puig Muñoz, Elsa;



"(...) mientras que el derecho a una respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal. El sistema de recursos, en efecto, se incorpora a la tutela judicial en la configuración que le otorga cada una de las leyes reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales, sin que, como hemos precisado en el fundamento jurídico 5 de la STC 37/1995, "ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (STC 140/1985, 37/1988 y 106/1988)". En fin, "no puede encontrarse en la Constitución -hemos dicho en el mismo lugar- ninguna norma o principio que imponga la necesidad de una doble instancia o de unos determinados recursos, siendo posible en abstracto su inexistencia o condicionar su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos. El establecimiento y regulación, en esta materia, pertenece al ámbito de libertad del legislador (SSTC 3/1983)" (STC 37/1995, FJ 5). Como consecuencia de lo anterior, "el principio hermenéutico pro actione no opera con igual intensidad en la fase inicial del proceso, para acceder al sistema judicial, que en las sucesivas, conseguida que fue una primera respuesta judicial a la pretensión", que "es la sustancia medular de la tutela y su contenido esencial, sin importar que sea única o múltiple, según regulen las normas procesales el sistema de recursos" (SSTC 37/1995, 58/1995, 138/1995 y 149/1995" (STC 252/2004)".

La inadmisibilidad del recurso de apelación por razón procesal obligada y justificada (como ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones esta Sala y Sección), de procesos de los que los Juzgados conozcan en primera (**y única**) instancia, no requiere de un mayor esfuerzo exegético, al tratarse de opción del legislador procesal, limitando el acceso a la apelación en función de la cuantía del recurso. El artículo 8 de la Ley 29/1998, al atribuir las competencias objetivas o materiales a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, se refiere a los asuntos de los que éstos conocen en única instancia, y también a los que conocen en primera instancia, precisiones que alcanzan su complemento en el artículo 81.1 de dicho texto procesal, conforme al cual las sentencias de dichos Juzgados serán susceptibles de apelación, salvo que se hubieren dictado en asuntos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros, en los que no conocen en Primera Instancia sino en **Única Instancia**, con la salvedad expresa de que se trate de sentencias que declaren la inadmisibilidad del recurso, de las dictadas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 28/07/2025 12:09	Signat per Rodríguez Laplaza, Eduardo; Abelleira Rodríguez, María; Puig Muñoz, Elsa;	



en el procedimiento de protección de los derechos fundamentales, de las que resuelvan los litigios entre Administraciones Públicas, o de las que decidan impugnaciones indirectas de disposiciones generales, supuestos éstos en los que siempre cabe la apelación o segunda instancia.

Pues bien, proyectado lo anterior al supuesto procesal ahora considerado, y visto lo actuado en el presente caso, en el que se constata que la cuantía litigiosa en los autos principales de recurso en la instancia no alcanza la indicada cifra de 30.000 euros, deviene aquí incuestionable, conforme a los artículos 80.1.a) y 81.1. a) de la Ley 29/1998, la indebida admisión en su día de este recurso de apelación.

Y ello aun cuando el Juzgado de instancia concediera a las partes procesales la posibilidad de interponer recurso ordinario de apelación contra el auto dictado por el mismo y, en consecuencia, admitiera a trámite el recurso de apelación interpuesto o, incluso, aun cuando se hubiera tramitado el correspondiente recurso por el procedimiento ordinario como recurso de cuantía por importe superior a aquella cifra (existe singularidad al respecto en el caso de autos, a ello iremos).

Por lo demás, la jurisprudencia contencioso-administrativa tiene ya declarado con reiteración que, respetando el principio de contradicción, la fijación de cuantía del recurso puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano judicial, resolviendo definitivamente sobre lo fijado en su momento por medio de decreto del Letrado judicial (artículo 40.3 de la Ley 29/1998, de esta jurisdicción), ya que se trata de una materia de orden público procesal, máxime cuando es determinante de la procedencia o improcedencia de la admisibilidad del recurso de que se trate.

De forma que resulta irrelevante, a efectos de la inadmisibilidad del recurso por razón de cuantía, que haya sido admitido anteriormente, siendo materia siempre revisable por el Tribunal ad quem que conozca del recurso de apelación, el cual no quedará vinculado por la cuantía fijada en primera



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 28/07/2025
 12:09

Signat per Rodríguez Laplaza, Eduardo; Abelleira Rodríguez, María; Puig Muñoz, Elsa;



instancia, o única instancia, por el órgano judicial a quo (SSTS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 17 de julio de 1992, de 14 de octubre de 1993, de 11 de julio de 2001, de 25 de septiembre de 2006, de 3 de diciembre de 2007 y de 30 de mayo de 2008).

En dicho sentido, la sentencia de la Sala lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 29 de abril de 2015 (RCUD 4086/2013) efectivamente reitera que:

"En el caso de autos ya se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Primero cuál era la resolución objeto del recurso jurisdiccional seguido en la instancia y, en concreto, que la sanción ascendía a 1.200 euros. Pues bien, esta Sala tiene dicho que, respetando el principio de contradicción, el órgano jurisdiccional puede fijar la cuantía en cualquier momento, incluso de oficio, por ser una cuestión de orden público procesal, máxime cuando es determinante de la procedencia o improcedencia del recurso de casación".

Sobre las concretas circunstancias del supuesto, en cuanto a los autos principales de recurso de que la presente pieza separada cautelar dimana (nº 211/2024):

1.Recayó en fecha 21 de enero de 2025 diligencia de ordenación, a cuyo tenor:

"En el presente proceso la parte recurrida ha fijado como cuantía del recurso la cantidad de 6.020,94 €, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 78.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA) y 254 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), considero que el presente recurso debe tramitarse conforme a las normas del procedimiento abreviado."

2.Requerido por el órgano a quo, el aquí apelante, en escrito de fecha 8 de julio de 2024, manifestó que la cuantía litigiosa había de cifrarse en 11.000 euros;





3. Por Decreto de fecha 19 de diciembre de 2024, se fijó la cuantía del recurso en 11.000 euros;

4. Por diligencia de ordenación de 23 de diciembre de 2024 se acordaba en los siguientes términos:

“Vista la cuantía fijada por la parte demandada estese a la espera del transcurso del plazo de alegaciones concedido a la parte demandante en la diligencia de ordenación de 27 de noviembre de 2024 ante la posible transformación del procedimiento en abreviado.”.

Resulta en suma indiscutido que la cuantía del recurso de que la pieza separada cautelar dimana es inferior a 30.000 euros, habiéndose incluso acordado su acomodación a los trámites de procedimiento abreviado, de modo que cualquier pronunciamiento cautelar del órgano a quo, en pieza separada cautelar derivada de aquél, no es susceptible de apelación, pues del recurso está llamado a conocer el citado órgano en única, no en primera instancia.

A lo anterior, a simple mayor abundamiento, sin que quepa la comunicación o el sumatorio de las cuantías de unos y otros actos, y habiéndose manifestado la acumulación de recursos ante el órgano a quo, tenemos además que en los autos de recurso nº 382/2024, seguidos ante el mismo Juzgado a instancia del mismo recurrente, contra la misma recurrida, en que igualmente ha recaído auto denegando medida cautelar objeto de recurso de apelación seguido ante esta Sala bajo el número 815/2025, obra escrito del recurrente, de fecha 18 de noviembre de 2024, cifrando la cuantía del recurso en 11.000 euros, y diligencia de ordenación, de 19 de noviembre de 2024, del siguiente tenor:

“En el presente proceso la parte recurrente ha fijado como cuantía del recurso la cantidad de 11.000 €, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 78.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA) y 254 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), considero que el presente recurso debe tramitarse conforme a las normas del procedimiento abreviat





Hago saber a la parte demandante que el procedimiento abreviado se inicia por un escrito de demanda que ha de ir acompañado del documento o documentos en que funde su derecho, y aquellos otros previstos en el art. 45.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

A tal efecto, le concedo un plazo de 20 para formalizar la demanda de conformidad con el artículo 78 de la LJCA al ser la cuantía del procedimiento inferior a 30.000 euros en el plazo de 20 días bajo apercibimiento de tenerle por caducado el recurso en caso contrario”

Luego, ni sumando las cuantías de ambos recursos (que tampoco procedería, por lo demás), alcanzaría la total el importe que da acceso al recurso de apelación.

Por todo ello, en definitiva, resultando manifiesta en este caso la inadmisibilidad del recurso de apelación traído aquí a resolución por razón de la cuantía del mismo, ex artículos 80.1.a) y 81.1.a) de la Ley jurisdiccional, al no superar la cuantía litigiosa la suma de 30.000 euros, sin que concurra circunstancia alguna que justifique su consideración como indeterminada o superior a dicha cuantía, se impone la declaración de inadmisibilidad del presente recurso de apelación, pronunciamiento que habrá de albergar la parte dispositiva de esta resolución.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el art. 139.2 LJCA, no procede especial pronunciamiento en materia de costas de esta alzada, dadas las condiciones en que la controversia ha sido indebidamente residenciada en este segundo grado jurisdiccional, pues el propio auto del órgano a quo, objeto de recurso, señalaba indebidamente que contra el mismo cabe apelación.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 28/07/2025 12:09	Signat per Rodríguez Laplaza, Eduardo; Abelleira Rodríguez, María; Puig Muñoz, Elsa;



En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Primera, ha decidido:

Primero. Declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la representación de [REDACTED] contra auto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Lérida, de fecha 19 de noviembre de 2024.

Segundo. No hacer especial pronunciamiento en materia de costas de esta alzada jurisdiccional.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
28/07/2025
12:09

Signat per Rodríguez Laplaza, Eduardo; Abelleira Rodriguez, Maria; Puig Muñoz, Elsa;



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 28/07/2025 12:09	Signat per Rodríguez Laplaza, Eduardo; Abelleira Rodríguez, María; Puig Muñoz, Elsa;	

Justificant de recepció

Remitent:

Òrgan judicial: Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña

Dades de l'assumpte:

Procediment: Recurso de apelación

Número/any i secció de procediment: 273/2025-G

Destinatari:

Procurador: De [REDACTED]

Colegio de procuradores: Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

Dades de la notificació:

Canal: Noticat

Id. notificació: 247375452

Resolució: SENT RECURSO DE APELACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Data resolució: 25/07/2025

Data enviament: 28/07/2025 16:24

Data dipòsit: 28/07/2025 16:24

Data recepció: 28/07/2025

Documents enviats:

Sentència: SENT RECURSO DE APELACIÓN
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

25/07/2025

Evidències:

Evidència del dipòsit: evidencia_dipositada_247375452.xml

Evidència de l'acceptació: